

Decreto 22

APRUEBA REGLAMENTO DE APICULTURA URBANA, EN EL MARCO DE LA LEY N° 21.489, DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Publicación: 10-JUN-2024 | Promulgación: 06-OCT-2023

Versión: Única De : 10-JUN-2024

Url Corta: <https://bcn.cl/3lcaq>



APRUEBA REGLAMENTO DE APICULTURA URBANA, EN EL MARCO DE LA LEY N° 21.489, DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA

Núm. 22.- Santiago, 6 de octubre de 2023.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; lo prescrito en el decreto con fuerza de ley N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura; la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario; el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley N° 19.147, que Crea la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias; la ley N° 20.089, que Crea Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas; la ley N° 21.489, de Promoción, Protección y Fomento de la Actividad Apícola; el decreto con fuerza de ley N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal; el decreto supremo N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento Sanitario de los Alimentos; el decreto supremo N° 54, de 2013, del Ministerio de Agricultura, que crea la Comisión de Apicultura; el decreto supremo N° 2, de 2016, del Ministerio de Agricultura, que Aprueba normas técnicas de la ley N° 20.089, que crea el sistema nacional de certificación de productos orgánicos agrícolas; el decreto supremo N° 71, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra ministros y ministras de Estado en las carteras que indica; la resolución exenta N° 1.557, de 2014, del Servicio Agrícola y Ganadero, que establece exigencias para la autorización de plaguicidas y deroga resolución N° 3.670 de 1999; la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

Considerando:

Que de acuerdo con el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 294 de 1960, del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Agricultura será la Secretaría de Estado encargada de fomentar, orientar y coordinar las industrias agropecuarias.

Que, según lo prescrito por el artículo 2° de la ley N° 19.147, la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias tiene dentro de sus funciones colaborar con el Ministerio de Agricultura en la elaboración de las políticas y planes correspondientes al sector silvoagropecuario, conforme a las políticas y planes nacionales.

Que, el artículo 2° de la ley N° 18.755, señala que el Servicio Agrícola y Ganadero tendrá por objeto contribuir al desarrollo silvoagropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.

Que, el artículo 3 letra k) de la ley N° 18.755, concede al Servicio Agrícola y Ganadero la atribución de aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre apicultura.

Que, la ley N° 21.489, en su artículo 2° señala que dicha norma tiene por objeto la promoción, protección y fomento del desarrollo sustentable de la apicultura como actividad silvoagropecuaria, mediante la regulación de la producción y extracción de productos apícolas; la comercialización de material biológico apícola; y los servicios de polinización provenientes de toda colmena de abejas en el territorio nacional.

Que, la ley N° 21.489 de Promoción, Protección y Fomento de la Actividad Apícola, señala en su artículo 29 que las condiciones en ella contenidas se aplicarán también a la apicultura urbana.

Que el inciso tercero del artículo 29 de la ley N° 21.489 prescribe que un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura contendrá las demás disposiciones que regulen materias que sean propias de la apicultura urbana.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de Apicultura Urbana, en el marco de la ley N° 21.489, de Promoción, Protección y Fomento a la Actividad Apícola:

TÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación de la Apicultura Urbana

El presente Reglamento contiene las disposiciones que regulan materias propias de la Apicultura Urbana a la que están sujetas todas las personas, naturales o jurídicas, que se dediquen directa o indirectamente, de manera habitual o transitoria, a la cría, fomento, comercio, mejoramiento, transporte o explotación de las abejas, así como a la industrialización de sus productos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Promoción, Protección y Fomento de la Actividad Apícola.

TÍTULO II Sobre el emplazamiento de colmenas

Artículo 2.- Todo apicultor registrado en el Registro Nacional de Apicultores y cuya actividad apícola se encuentre ubicada en las zonas al interior de la ciudad u otra entidad de población, según los límites urbanos establecidos en los instrumentos de planificación territorial respectivos, deberán cumplir las disposiciones de este Título.

Artículo 3.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, se podrán emplazar colmenas en:

- a) Sitios no sujetos a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria que tengan una extensión mayor a quinientos metros cuadrados, cuyos sitios colindantes sean de igual o mayor tamaño. Deberá contarse con la autorización escrita del propietario del o los inmuebles colindantes.
- b) Jardines, azoteas y patios de los edificios, condominios o de alguna de sus

unidades, con el consentimiento del comité de administración respectivo, conforme a las normas generales de la Ley de Copropiedad Inmobiliaria y a los respectivos reglamentos de copropiedad, los que deberán autorizar expresamente la posibilidad de instalar colmenas en dicho inmueble de acuerdo a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales.

Artículo 4.- La autorización escrita a la que se refiere la letra a) del artículo 3 anterior deberá ser una declaración jurada simple, la que deberá estar disponible en caso de ser fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.- La autorización a la que hace referencia el artículo 3° letra a) del presente Reglamento, se exigirá a partir de 24 meses desde la publicación del presente reglamento.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República.- Esteban Valenzuela van Treek, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Antonio Alvear Balmelli, Jefe División de Administración y Finanzas, Subsecretaría de Agricultura.